El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 26 de agosto de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2014-00325-02

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Manuel Céspedes Chavez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: EJECUTIVO / PROMOVIDO POR LOS SUCESORES DEL PENSIONADO / CON BASE EN SENTENCIA DE PROCESO ORDINARIO / INTERESES DE MORA / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / CESAN CON LA MUERTE DEL CAUSANTE / PUES YA NO LOS CAUSAN “MESADAS” DEJADAS DE PAGAR.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P.,… se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral. (…)

… respecto a la aspiración de que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios más allá del 30 de mayo de 2016, la misma no sale avante por cuanto, como atrás se hizo notar, Colpensiones en la resolución GNR169551, concretó los intereses que correspondía hasta la muerte del pensionado, que son los que en realidad correspondía liquidar, pues, en virtud del artículo 141 de la ley 100 de 1993, estos se causan en favor del pensionado cuando sus mesadas no le son pagadas, mas, ocurrida su muerte, cesa la razón de ser de ellos, toda vez que lo que queda en favor de sus herederos, pierde la connotación de mesada para convertirse en la suma dinero que hasta el momento del óbito, exista a su favor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Acta de Discusión No 120 de 26 de agosto de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por los señores Juan Manuel Céspedes Chávez, Ivonne Andrea, Alejandra y Andrés Felipe Céspedes Pisso, en calidad de herederos del señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2014-00325-02.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Con el fin de obtener el pago de las mesadas de la pensión de vejez que por vía judicial le fue otorgada al señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García y las costas procesales del proceso ordinario laboral por medio del cual se efectuó dicho reconocimiento, sus herederos, los señores Juan Manuel, Ivonne Andrea, Alejandra y Andrés Felipe Céspedes Pisso solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de *i)* $35.098.789 por concepto de retroactivo pensional, *ii)* $4.312.000 por cuenta de las costas procesales, *iii)* intereses legales y *iv)* las costas que genere la acción ejecutiva.

Según la solicitud de pago y los documentos que la acompañan, Colpensiones mediante Resolución GNR 169551 de 10 de junio de 2016, dio cumplimiento a la orden judicial reconociendo, post-morten,  la pensión de vejez ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y confirmada por esta Corporación a favor del señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García, quien falleció el 23 de diciembre de 2014, disponiendo a favor de sus herederos el pago de la sumas que hoy cobran por la vía ejecutiva, pues tales valores no han sido cancelados.

En providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado, concretando por concepto de retroactivo la suma de $29.774.629, tal como se ordenó en esta Sede en providencia de fecha 7 de diciembre de 2015, cuando se analizó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primer grado proferida el 20 de noviembre de 2014.

Contra dicha providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que la *a quo* omitió librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2013 y hasta que se verifique el pago, tal como se dispuso en segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

*¿De acuerdo con la acción ejecutiva, debe el juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por los intereses moratorios a los que fue condenada esa entidad****?***

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de este último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el título que sirve de recaudo, esto es, la sentencia que reconoció a favor del señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García la pensión de vejez, se tiene que el juzgado de conocimiento otorgó tal prestación a partir del 24 de agosto de 2011 en cuantía mensual de $774.554, declaración que arrojó un retroactivo pensional de $34.147.638, calculado entre dicha data y el 20 de noviembre de 2014.  También impuso a la entidad el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 21 de agosto de 2013 y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Al consultarse esa decisión, en consideración a que la misma fue desfavorable a  los intereses de Colpensiones, esta Sala de Decisión, en su composición original, determinó que la pensión debía ser disfrutada a partir del 21 de febrero de 2013, en cuantía mensual de $823.049. Ello conllevó concretar un retroactivo causado entre el 21 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, equivalente a $29.774.629. Respecto a los intereses moratorios ninguna modificación sufrió la sentencia.

Retornado el expediente al lugar de origen, las costas procesales fueron liquidadas y tasadas en la suma de $4.312.000.

A la decisión de segunda instancia se llegó porque para el momento en que se profirió la sentencia no había información en el expediente respecto a la muerte del pensionado ocurrida, según consta en la resolución GNR169551 de 10 de junio de 2016, el 23 de diciembre de 2014.

Pues bien, bajo ese panorama y revisada la solicitud de pago y los documentos que la acompañan, teniendo en cuenta que el señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García falleció el 23 de diciembre de 2014, el retroactivo solo se pudo causar hasta esa data, tal como lo advirtió Colpensiones al momento de dar cumplimiento a la orden judicial, siendo esta la razón por la que procedió a liquidar dicho concepto -pensión de vejez post-mortem-, hasta la fecha de óbito, lo cual arrojó un total de $20.011.361 ($18.349.296+$1.662.065) y así lo dejó dicho en la Resolución GNR169551 de 10 de junio de 2016 -fl 163 a 172-.  Por intereses moratorios, en ese mismo acto administrativo liquidó un monto igual a $11.125.020

De acuerdo con lo expuesto y haciendo la respectiva sumatoria, se pude establecer que el monto de lo liquidado y reconocido por Colpensiones a favor de los herederos del señor Darío Gerardo Augusto Céspedes García fue de $31.136.381,00 tal como se observa en la tabla  consignada en el artículo segundo de la citada resolución; no obstante, la entidad equivocó la totalización de la obligación, pues en el mismo artículo señaló que la misma ascendía a la suma de $35.098.789, de allí que los ejecutantes reclamen que se libre mandamiento por esa suma.

Todo lo anterior era necesario para señalar que la obligación a favor de los herederos del señor Céspedes García, por cuenta de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, modificada en esta Sede es del orden de $31.136.381 y no de $35.098.789 como lo piden, ni tampoco de $29.774.629, como lo dispuso la juez de primer grado y en ese sentido entonces será modificado el ordinal segundo del auto apelado.

Ahora, respecto a la aspiración de que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios más allá del 30 de mayo de 2016, la misma no sale avante por cuanto, como atrás se hizo notar, Colpensiones en la resolución GNR169551, concretó los intereses que correspondía hasta la muerte del pensionado, que son los que en realidad correspondía liquidar, pues, en virtud del artículo 141 de la ley 100 de 1993, estos se causan en favor del pensionado cuando sus mesadas no le son pagadas, mas, ocurrida su muerte, cesa la razón de ser de ellos, toda vez que lo que queda en favor de sus herederos, pierde la connotación de mesada para convertirse en la suma dinero que hasta el momento del óbito, exista a su favor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 19 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

**“*SEGUNDO****: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y a favor de la masa sucesoral del señor Darío Gerardo Augusto Céspedes, por las obligaciones, sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:*

*Por la suma de treinta y un millones ciento treinta y seis mil trescientos ochenta y un pesos ($31.136.381) a título de retroactivo pensional e intereses moratorios.*

*Por las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia equivalentes a $4.312.000.*

*Por los intereses legales sobre las agencias en derecho causados desde el 3 de marzo de 2016 día siguiente al cual quedó ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas (fl. 143) hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.*

*Para efectos de lo anterior la ejecutada deberá cancelar a una tasa del 0,5% de interés legal mensual sobre el capital correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, conforme lo establecido en el artículo 1671 de C.C.*

*Por concepto de costas de la presente ejecución…*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

Sin costas en esta Sede.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salva voto parcial